

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

**LEY N° 756(*) (650) MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 719 DEL
NOTARIADO**

Mensaje

Formosa, 24 de mayo de 1979.

Señor Gobernador:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Elevo a vuestra consideración proyecto de reforma a la Ley Provincial N° 719 del Notariado a los fines de vuestro conocimiento y consideración.

El proyecto citado recepta la opinión del Colegio de Escribanos, consultado al efecto, y tiende a modificar en alguna medida la situación de los adscriptos y suplentes, en los que se refiere a las funciones, reemplazos, interinatos y renunciaciones.

De merecer vuestra conformidad el proyecto de ley de reformas, propicio su dictado en los términos del mismo.

Dios guarde a V.E.

C. E. DOMINGUEZ LINARES
Capitán Auditor
Asesor Letrado de Gobierno

LEY N° 756

Formosa, 24 de mayo de 1979.

Visto:

Lo actuado en el expediente N° 17.293 A - 79 del registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Instrucción N° 1/ 77, artículo 1°, apartado I, punto 1.8 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1°: Modifícanse los siguientes artículos de la Ley Provincial N° 719, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 12: Los escribanos que no siendo titulares de registros se encuentren colegiados, podrán referenciar títulos, desempeñar la función de perito inventariador y desarrollar actividades que no constituyan función fedante.

Artículo 1°: No podrán ejercer la función notarial:

1°) Los que cumplan setenta y cinco (75) años de edad;

2°) Los incapaces e inhabilitados judicialmente;

3°) Los procesados por delitos dolosos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva.

4°) Los condenados por delitos dolosos mientras dure la condena y sus efectos. La inhabilidad será perpetua en el supuesto que el delito hubiera sido contra la propiedad, la administración o la fe pública.

En los casos de procesos o condenas por delitos dolosos de los que no causen inhabilidad perpetua el Tribunal de Superintendencia podrá eximir al escribano de cada sanción siempre que no estuviere privado de la libertad.

Artículo 20: Última parte: la infracción a lo dispuesto en los incisos del presente artículo, será penada con la destitución del cargo notarial.

Artículo 21: Las incompatibilidades prescriptas en el artículo anterior entrarán a regir de inmediato para todo aquel que se halla en ejercicio, o sea designado escribano de registro a partir de la sanción de esta ley.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 23: En el cumplimiento de sus funciones los escribanos titulares, adscriptos o suplentes, tendrán los siguientes deberes:

- 1º) Autorizar con su firma los documentos en que intervengan;
- 2º) Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes lo requieran;
- 3º) Estudiar los asuntos para los que fueren requeridos y examinar las capacidades, legitimidades, habilitaciones y representaciones invocadas para la concreción de los actos a formalizarse;
- 4º) Guardar el secreto profesional, el que será reglamentado juntamente con las dispensas que por justa causa corresponda;
- 5º) Proceder de conformidad con las reglas éticas;
- 6º) Tramitar la inscripción en los Registros Públicos de los actos pasados en su protocolo;
- 7º) Asentar en todo documento que los interesados le exhibieran, nota de los actos que hayan autorizado o tengan relación con el mismo;
- 8º) Residir en el lugar de asiento del registro y concurrir asiduamente a su oficina, la que deberá estar abierta al público no menos de siete horas diarias continuas o discontinuas;
- 9º) Remitir al Tribunal de Superintendencia un estado del movimiento de los protocolos dentro de los plazos y con los datos que se fije por reglamento;
- 10º) Tener a la vista los certificados vigentes exigidos por las leyes registrales y de catastro de la provincia, sin perjuicio de los demás que correspondan conforme a la legislación vigente, para autorizar documentos relacionados con la tramitación y constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- 11º) Adoptar las medidas adecuadas tendientes a asegurar el cumplimiento, en legal forma, del principio de matricidad respecto de los documentos que invoquen los comparecientes para acreditar titularidades, representaciones y habilitaciones;
- 12º) Intervenir profesionalmente toda vez que fueren requeridos de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen;
- 13º) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de los actos autorizados en la escribanía a su cargo;
- 14º) Conservar en buen estado los protocolos, registros y documentos a su cargo mientras se hallen en su poder.
- 15º) Exhibir los protocolos y libros de intervenciones extraprotocolares en los casos y en la forma que por reglamento se fijen.

Artículo 27: Todo escribano titular podrá adscribir a su registro hasta 2 (dos) escribanos. El aspirante o adscripto deberá estar matriculado.

Artículo 30): El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en su mismo protocolo. Lo reemplazará en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento y si vacare el registro asumirá su interinato con conocimiento del Tribunal de Superintendencia y del Colegio, hasta tanto se provea su titularidad.

El interinato no podrá ser inferior a 3 (tres) años salvo que antes de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cumplirse ese plazo el propio adscripto solicite se llame a concurso para cubrir la vacante, con sesenta (60) días de anticipación. En caso de renuncia del adscripto, la misma deberá ser comunicada con 10 (diez) días de anticipación.

Artículo 97: Cada escribano de registro llevará un libro de intervenciones extraprotocolares en el que se anotarán - por orden cronológico y en forma de acta - dichas intervenciones con las modalidades que determine la reglamentación.

La intervención extraprotocolar, cumplimentando los requisitos exigidos en la legislación de fondo y en la presente, tendrá el carácter de instrumento público.

Artículo 2º: Derógase el artículo 36 de la ley N° 719.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

JUAN CARLOS COLOMBO
Grl. Br. (R.)
Gobernador